

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LIME RESIDENTIAL, LTD. Demandante-Recurrido		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón
Vs.	KLCE202000313	Civil. Núm. D CD2012-2366 (503)
ESTHER MARIE TORRES FERNÁNDEZ Demandada-Peticionario		Sobre: COBRO DE DINERO Y EJECUCIÓN DE HIPOTECA POR LA VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 27 de agosto de 2020.

Comparece ante este tribunal, Esther Marie Torres Fernández, (en adelante, la “peticionaria”), y nos solicita que dejemos sin efecto una *Resolución* emitida el 3 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón, en el caso DCD2012-2366, y que ordenemos la inhibición del Juez Fernando L. Rodríguez Flores del caso civil núm. DCD2012-2356.¹

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos y confirmamos el auto de *Certiorari*.

I

El 29 de agosto de 2012, *Citibank, N.A.* presentó *Demanda* en contra de la aquí peticionaria, Esther Marie Torres Fernández, por Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca.² El 5 de noviembre de 2013, el tribunal dictó *Sentencia* en rebeldía declarando Con Lugar la demanda. La *Sentencia* fue notificada por edicto y archivada en

¹ Véase *Súplica*, a las págs. 16 y 17 del recurso.

² Véase, Apéndice del Recurso, págs. 1-3.

autos el 27 de noviembre de 2013. Posteriormente, *Citibank* fue sustituido por *Lime Residential, LTD*, (en adelante, “recurrida”) mediante *Orden* a tales efectos emitida el 5 de julio de 2016 y notificada el 8 de julio de 2016.³

Luego de varios trámites procesales post sentencia, el 28 de mayo de 2019, la peticionaria presentó *Urgente Moción en Solicitud de Desestimación de la Demanda por no Haberse Emplazado a la Parte Demandada, Esther Marie Torres Fernández, Dentro del Término Provisto por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil*. En la aludida moción, la parte alegó que el proceso sufre de nulidad al no haberse cumplido con el requisito de diligenciar el emplazamiento en el término de ciento veinte (120) días provisto por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, por lo que solicitó la desestimación de la demanda.⁴ Dicha moción fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI mediante *Orden* del 5 de junio de 2019, notificada a las partes en esa misma fecha.⁵ La peticionaria solicitó reconsideración de dicha *Sentencia* mediante la presentación de una *Moción de Reconsideración y/o de Relevo de Sentencia*, el 13 de junio de 2019, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI, mediante *Resolución* del 24 de junio de 2019.⁶

Inconforme con la resolución del TPI, la peticionaria acudió ante este Tribunal mediante un recurso de *Certiorari*. El 10 de septiembre de 2019, un panel hermano de este tribunal emitió *Sentencia* en el caso KLCE201901007, por medio de la cual, revocó la *Orden* del 5 de junio de 2019 y devolvió el caso al TPI para la celebración de una vista evidenciaría con el propósito de hacer una determinación de credibilidad sobre el señalamiento de falta del emplazamiento. El Tribunal de Apelaciones expresó que una vez

³ Véase, Apéndice del Recurso, págs. 226-231.

⁴ Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 335-349.

⁵ Véase, Apéndice del Recurso, pág. 352.

⁶ Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 353-361.

celebrada la vista, si el TPI “ *Cree la versión de la señora Torres Fernández, dejará sin efecto la Sentencia. Si cree la versión del emplazador, los procesos deben continuar de forma inmediata y expedita.*”⁷ Dicha vista aún no ha sido celebrada por el TPI.

Así las cosas, el 23 de septiembre de 2019, la peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Inhibición y/o Recusación*, por medio de la cual, señaló que el tribunal declaró *No Ha Lugar* a la *Urgente Moción en Solicitud de Desestimación de la Demanda por no Haberse Emplazado a la Parte Demandada, Esther Marie Torres Fernández, Dentro del Término Provisto por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil* y la *Moción de Reconsideración y/o de Relevo de Sentencia* presentada por dicha peticionaria, por lo que solicitó la inhibición y/o recusación del Tribunal en el presente caso.⁸ A raíz de dicha moción, el TPI emitió una *Resolución* el 3 de diciembre de 2019, mediante la cual, refirió la solicitud presentada a la Hon. Carmen Otero Ferreira, Jueza Administradora de la Región Judicial.⁹ Mediante *Orden* emitida el 5 de diciembre de 2019, la Jueza Administradora designó al Hon. Eduardo Rebollo Casalduc para que atendiera el asunto.¹⁰ Dicho Juez emitió una *Resolución* el 3 de febrero de 2020, notificada a las partes el 4 de febrero de 2020, por medio de la cual, declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de inhibición. En su dictamen, el TPI señaló que la peticionaria no adujo motivos extrajudiciales que incidieran sobre la imparcialidad del Juez Fernando Rodríguez Flores y que la denegación de la *Urgente Moción en Solicitud de Desestimación de la Demanda por no Haberse Emplazado a la Parte Demandada, Esther Marie Torres Fernandez, Dentro del Término Provisto por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil* y la *Moción de Reconsideración y/o de Relevo de Sentencia*,

⁷ Véase *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones del 10 de septiembre de 2019, en el caso KLCE201901007.

⁸ Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 362-365.

⁹ Véase, Apéndice del Recurso, págs. 367-368.

¹⁰ Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 370.

presentadas por la peticionaria, no incapacitaron al Juez ni demostraron prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las partes y sus abogados. Aclaró además, que en cuanto a lo alegado por la peticionaria, con respecto a la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201901007, lo que el foro revisor razonó fue, que era necesario que el TPI hiciera una determinación sobre la credibilidad y no que el TPI actuó parcializadamente.¹¹ Contra dicho dictamen, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* el 10 de febrero de 2020, por medio de la cual, adujo que conforme el expediente del caso, el Tribunal ha declarado *Ha Lugar* todo lo solicitado por la parte demandante (aquí recurrida) y *No Ha Lugar* todo lo que ha solicitado la parte demandada (aquí peticionaria) demostrando favoritismo hacia la demandante en sus determinaciones judiciales. Solicitó que para garantizar la pureza de la tarea judicial en el caso, se declare *Ha Lugar* la solicitud de inhibición y/o recusación del 23 de septiembre de 2019.¹² Dicha moción fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida por el TPI el 3 de marzo de 2020 y notificada el 5 de marzo de 2020.¹³

Inconforme, la peticionaria, recurre ante nos el 4 de junio de 2020¹⁴, por conducto de un recurso de *Certiorari*, y nos solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el TPI el 3 de febrero de 2020, en el caso DCD2012-2366 y ordenemos la inhibición del Juez Fernando L. Rodríguez Flores del caso DCD2012-2356.¹⁵ En su recurso, la peticionaria sostiene que del expediente del caso DCD2012-2356 se desprende que todo lo solicitado por la parte

¹¹ Véase, Apéndice del Recurso, págs. 372-374.

¹² Véase, Apéndice del Recurso, págs. 375-379

¹³ Véase, Apéndice del Recurso, págs. 380-381.

¹⁴ El Tribunal Supremo, en su *Resolución* del 2 de mayo de 2020, sobre Extensión de Términos Judiciales, (2020 TSPR 40), dispuso que *cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020, se extenderá hasta el lunes, 8 de junio de 2020*. Posteriormente, el 22 de mayo de 2020, el Tribunal emitió otra *Resolución* sobre Extensión de Términos Judiciales, (2020 TSPR 44), en la cual dispuso que *cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de julio de 2020*.

¹⁵ Véase, págs. 16 y 17 del Recurso.

demandante (aquí recurrida) fue declarado *Ha Lugar* y que todo lo solicitado por la peticionaria fue declarado *No Ha Lugar*. La parte argumenta que ello constituye motivo suficiente para la inhibición del Juez Fernando Rodríguez Flores del caso DCD2012-2366, y señala como error lo siguiente:¹⁶

ERRÓ EL TRIBUNAL A QUO AL NO CONCEDER LA PETICIÓN DE RECUSACIÓN DEL HONORABLE JUEZ FERNANDO L. RODRÍGUEZ FLORES A PESAR DE QUE EL EXPEDIENTE DEL CASO DE AUTOS, CASO CIVIL NÚM. DCD 2012-2356 (503), REFLEJA QUE TODO LO QUE HA SOLICITADO LA PARTE DEMANDANTE (AQUÍ RECURRIDA) EN EL CASO CIVIL NÚM. DCD 2012-2356 (503) HA SIDO DECLARADO (SIC) “HA LUGAR” POR EL HONORABLE JUEZ FERNANDO L. RODRÍGUEZ FLORES Y TODO LO QUE HA SOLICITADO LA PARTE DEMANDADA (AQUÍ PETICIONARIA) EN EL CASO CIVIL NÚM. DCD 2012-2356 (503) HA SIDO DECLARADO (SIC) “NO HA LUGAR” POR EL HONORABLE JUEZ FERNANDO L. RODRÍGUEZ FLORES.¹⁷

II

-A-

El auto de *Certiorari* es un recurso procesal extraordinario, que procede cuando un tribunal de mayor jerarquía deba corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir dicho auto de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Id.*, pág. 917. El

¹⁶ Véase, págs. 13 y 16 del Recurso.

¹⁷ Nos parece menester aclarar que, aunque el error señalado por la parte peticionaria, hace referencia al caso núm. DCD2012-2356, toda la documentación presentada por dicha parte, corresponde a los procedimientos en el caso núm. DCD2012-2366. El escrito presentado hace referencia en varias ocasiones al caso núm. DCD2012-2356, en las páginas 4, 5, 13, 16 y 17. Incluso, en su *Súplica*, a la página 17 del recurso, la peticionaria solicita la inhibición del Hon. Juez Fernando Rodríguez Flores del caso civil núm. DCD2012-2356. Conforme el sistema de búsqueda de casos de la Rama Judicial, dicho número corresponde al caso de *Lime Residencial LTD v. Aneudi Vega Hernandez*, sobre ejecución de hipoteca, el cual fue presentado el 29 de agosto de 2012, y resuelto mediante *Sentencia* del 30 de enero de 2013, por medio de la cual, se declaró *Con Lugar* la Demanda presentada. Según el sistema, la última orden emitida en el caso fue el 27 de febrero de 2015, por el Hon. Fernando Rodríguez Flores y se encuentra en archivo terminado desde el 13 de enero de 2016. Conforme lo anterior, concluimos que los señalamientos sobre el caso DCD2012-2356 constituyen un error por parte de la peticionaria y que sus argumentos y señalamientos corresponden a los procedimientos del caso que le afecta caso núm. DCD2012-2366, que pertenece a la misma sala de la Región Judicial de Bayamón.

Certiorari debe ser utilizado con cautela y por razones de peso, que ameriten nuestra intervención. *Id.*, pág. 918; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008). De ahí que sólo proceda cuando no existe otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario durante el juicio, si la cuestión planteada no puede señalarse como error en la apelación o si sería ya académica al dictarse la sentencia final. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91, (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, *supra*, págs. 917-918.

El ejercicio de nuestra discreción no opera en un vacío; sino que con el fin de que podamos profesar de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335-336 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra.

-B-

Por su parte, el Canon 20 de Ética Judicial del 2005, 4 LPRA Ap. IV-B, C. 20 y la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1, dispone lo concerniente a la Inhibición o Recusación del Juez o Jueza. La Regla 63.1 de Procedimiento Civil dispone que:

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez o jueza deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;**
- (b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
- (c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el(la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;
- (d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o

abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

- (e) por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;
- (f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;
- (g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;
- (h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;
- (i) cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o
- (j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 63.1(énfasis nuestro).

Según la Regla 63, la recusación de un juez o jueza no es una sanción disciplinaria, sino un mecanismo profiláctico procesal para garantizar la pureza de la tarea judicial. De igual forma, el Canon 20 de Ética Judicial establece que las juezas y los jueces deben abstenerse de adjudicar, entre otros, aquellos casos en los que tengan “[...] prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 774 (2013).

Por su parte, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.63.2, regula el modo de solicitar la recusación y su procedimiento. Dicha disposición legal establece específicamente que la recusación es el vehículo procesal que se debe utilizar para solicitar la inhibición de un juez. Al respecto, dispone que cuando una parte entienda que está presente alguna de las circunstancias

enumeradas en la referida Regla 63.1, *supra*, y que procede la inhibición del juez en el caso, deberá presentar inmediatamente una solicitud de recusación formal ante el tribunal. Esta solicitud debe presentarse por escrito, exponer los hechos en que se fundamenta y estar jurada. De igual manera, la parte que entienda que en la actuación de un juez o jueza ha mediado pasión, prejuicio o parcialidad, también tiene la alternativa de acudir a un foro superior, aduciendo que el tribunal de instancia erró al apreciar la prueba, adjudicar credibilidad o determinar los hechos. Véase, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 776.

El Tribunal Supremo ha sido enfático en establecer que la imputación de parcialidad o perjuicio, como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales. Es decir, debe tratarse de una actitud originada extrajudicialmente y de situaciones que revistan sustancialidad. *Ruiz v. Pepsico, P.R. Inc.*, 148 DPR 586, 588 (1999); *Pueblo v. Maldonado*, 96 DPR 897 (1969). El motivo para que se presente una recusación no puede ser una mera especulación, sino que deberá ser un hecho comprobado. *In Re: Marchand Quintero*, 151 DPR 973, 987-988 (2000); *In re: Criado Vázquez*, 108 DPR 642, 643 (1979). Por lo tanto, mientras más grave sea la imputación, mayor debe ser el grado de ponderación y certeza de los motivos sobre los cuales se fundamenta la petición. *Id.* En fin, un litigante por derecho propio, al igual que un abogado, que solicita la recusación de un juez tiene que ser prudente y responsable en la formulación de la recusación, especialmente cuando se invocan fundamentos con implicaciones éticas para el magistrado. *Id.* La alegación de parcialidad no debe hacerse ligeramente, pues "la grave atribución de perjuicio o parcialidad a un juez, que implica deslealtad a los principios fundamentales que gobiernan su ministerio, debe ser cuidadosamente ponderada frente

a la grave responsabilidad de quien la formula gratuitamente". *Id.* El Tribunal Supremo ha expresado que quien señale que el juzgador actuó mediando pasión, prejuicio o parcialidad debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente, pues éstas no deben convertirse en un instrumento para ejercer presión contra el tribunal de primera instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 776.

Lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. Si la conducta del juzgador de instancia demuestra que su evaluación de la prueba y sus determinaciones de hechos fueron producto de valores, creencias, opiniones y concepciones personales ajenas al derecho, ello supone que no adjudicó la controversia con la imparcialidad, la objetividad y el desinterés que garantizan un proceso justo. En síntesis, ante una alegación de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos debemos evaluar si el juez o la jueza cumplió su función judicial de adjudicar la controversia específica conforme a derecho y de manera imparcial, pues sólo así podremos descansar con seguridad en sus determinaciones de hechos. *Id.*, 777.

III

En el presente caso, la parte peticionaria solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el TPI el 3 de febrero de 2020 y que se ordene la inhibición del Juez Fernando L. Rodríguez Flores para intervenir en el presente caso. La parte sostiene que el tribunal ha declarado *No Ha Lugar* a todo lo solicitado por la peticionaria, lo cual implica la negativa del debido proceso de ley y que el TPI incumplió con su deber de mantener a los tribunales fuera de sospechas de parcialidad.¹⁸

¹⁸ Véase páginas 5 y 12 del recurso presentado.

Conforme ha expresado por el Tribunal Supremo, la imputación de parcialidad o perjuicio, como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales. Es decir, debe tratarse de una actitud originada extrajudicialmente y de situaciones que revistan sustancialidad.¹⁹ Además, el motivo para que se presente una recusación no puede ser una mera especulación, sino que deberá ser un hecho comprobado.²⁰

En el recurso presentado, la peticionaria sustenta su solicitud de inhibición en las siguientes aseveraciones:

El expediente del caso de autos DCD 2012-2356 (503), refleja que todo lo que ha solicitado la parte demandante en el caso civil núm. DCD 2012-2356 (503) ha sido declarado “Ha Lugar” por el Honorable Juez Fernando L. Rodríguez Flores y todo lo que ha solicitado la parte demandada en el caso civil núm. DCD 2012-2356 (503) ha sido declarado “No Ha Lugar” por el Honorable Juez Fernando L. Rodríguez Flores.

...

Ciertamente, el hecho de que en el caso DCD 2012-2366 (503) exista una sombra de parcialidad que pueda “poner en entredicho y causar un gran daño a la imagen de la justicia en nuestra jurisdicción” constituye motivo suficiente para la inhibición del Juez Fernando L. Rodríguez Flores del caso núm. DCD 2012-2356 (503) según dispone claramente la doctrina en Lind v. Cruz, supra, a las págs. 491-493.

Según la doctrina pautada en Lind v. Cruz, supra, a las págs. 494-495, en vista de lo anteriormente expresado, resulta imperativo que el Juez Fernando L. Rodríguez Flores se abstenga de entender en el caso DCD 2012-2366 (503).²¹

...

A todas luces las actuaciones del TPI en le Resolución del 3 de febrero de 2020 objeto del presente recurso violan múltiples normas de nuestro ordenamiento jurídico establecidas en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, en la jurisprudencia de este Honorable Tribunal de Apelaciones y en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo que se cita en el presente escrito.²²

¹⁹ *Ruiz v. Pepsico, P.R. Inc.*, supra.

²⁰ *In Re: Marchand Quintero*, supra.

²¹ Véanse, fundamentos para la inhibición a la pág. 13 del recurso presentado. Como ya expresamos anteriormente, la cita del caso DCD 2012-2356 es incorrecta, ya que el caso contra la peticionaria es el DCD 2012-2366 (503) y los documentos presentados por la parte corresponden a dicho caso. Aunque el caso núm. DCD 2012-2356 es atendido en la misma sala 503 por el Juez Fernando L. Rodríguez Flores y la parte demandante es la misma, dicha acción es contra otra parte. No contra la peticionaria, Esther Marie Torres Fernández.

²² Véase pág. 16 del recurso presentado.

Una vez examinado el recurso presentado, el único fundamento para la solicitud de inhibición y/o recusación presentada es la alegación de que todo lo solicitado por la peticionaria ha sido declarado “*No Ha Lugar*” y que todo lo solicitado por la parte recurrida ha sido declarado “*Ha Lugar*”. Tales planteamientos no nos mueven a entender que exista algún indicio de apariencia de parcialidad por parte de las actuaciones del Juez Fernando L. Rodríguez Flores en el caso DCD 2012-2366. Debemos tener presente que remover a un juez en contra de su voluntad de un caso que ya ha iniciado es un asunto muy serio que requiere que la acción se fundamente en hechos claros y determinaciones fundamentadas en derecho. De esta forma se le permite a todas las partes entender, en lo que sea posible, a qué se ha debido la acción.²³ Los señalamientos hechos por la peticionaria no se traducen en prejuicio o parcialidad por parte del Juez Fernando L. Rodríguez Flores por lo que no es de aplicación lo establecido en el caso de *Lind v. Cruz*, supra. El hecho de que un tribunal haya denegado todo lo que solicita una parte, no es sinónimo de prejuicio o parcialidad por parte del tribunal. Son decisiones judiciales, las cuales se pueden apelar ante este Tribunal.

IV

Por los fundamentos antes expuestos expedimos y *confirmamos* la Resolución del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ Véase, *Municipio Autónomo de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701.